



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 754-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2022

 **EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 23 de julio de 2021
MATERIA : Nulidad de Oficio
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC.

I. ANTECEDENTES

-  1. SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC., mediante Escrito N° 3086476, de fecha 22 de octubre de 2020, en su calidad de titular de la concesión minera "WOLFRAMFED I", formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), del siguiente minero informal:

N°	MINERO INFORMAL	RUC	DERECHO MINERO	CÓDIGO
1	Johnny César Cristóbal Bravo	10089523881	WOLFRAMFED I	15008569X01

 Asimismo, reitera que no suscribirá ningún contrato de exploración y explotación minera con Johnny César Cristóbal Bravo por estar contaminando el medio ambiente de la localidad donde se ubica la mencionada concesión minera y por exponer al peligro a sus trabajadores y pobladores del lugar. Por tanto, debe cancelarse su inscripción en el REINFO, al ser un requisito indispensable que el titular de la concesión minera suscriba un contrato de explotación minera con el minero informal que pretende formalizarse, lo cual no sucederá.

-  2. Mediante Informe N° 554-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. formula oposición a la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, respecto del derecho minero "WOLFRAMFED I", ubicado en el distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad. Asimismo, que de la revisión del sistema del REINFO, se observa que la fecha de inscripción del minero informal antes citado fue el 17 de febrero de 2020 y la oposición fue presentada el 22 de octubre de 2020, esto es, en forma extemporánea, incumpliendo el plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; además, no se adjunta la documentación señalada en el numeral 6.2 del artículo 6 del citado decreto supremo, tal es el caso de la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental.

-  3. En el Informe N° 554-2021-MINEM/DGFM-REINFO se señala que en cuanto a lo indicado por el oponente de que no suscribirá contrato de explotación con el titular de la inscripción cuestionada, no constituye causal de exclusión establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, o condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el particular pueda



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 754-2022-MINEM/CM

proponer a través del procedimiento administrativo que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 
4. Mediante resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 554-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve rechazar la oposición presentada por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC., mediante Escrito N° 3086476, de fecha 22 de octubre de 2020, contra la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, respecto del derecho minero "WOLFRAMFED I", ubicado en el distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, al no estar conforme a lo señalado en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 
5. Mediante Escrito N° 3200115, de fecha 28 de agosto de 2021, SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, adjuntando copias de la Resolución Gerencial Regional N° 175-2018-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 29 de mayo de 2018, que aprueba la autorización de inicio de actividades del proyecto de explotación "WOLFRANFED" (incluye plan de minado), a desarrollarse en la concesión minera "WOLFRAMFED I"; y, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 121-2014-GRLL/PRE, de fecha 05 de febrero de 2014, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 2164-2014-GRLL/PRE, de fecha 03 de diciembre de 2014, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de explotación y beneficio de la concesión minera antes citada.
- 
6. Por Auto Directoral N° 56-2021-MINEM/DGFM, de fecha 17 de setiembre de 2021, la DGFM califica como de revisión el recurso interpuesto mediante Escrito N° 3200115, concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0147-2021-MINEM/DGFM, de fecha 27 de setiembre de 2021.
- 
7. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 083-2022-MINEM/CM, de fecha 04 de marzo de 2022, declaró infundado el recurso de revisión presentado por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, que resolvió rechazar su oposición contra la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, la que se confirmó. Asimismo, dispuso que la DGFM evalúe y resuelva dentro del plazo máximo establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme a los documentos que obran en el expediente, si procede o no la revocación de la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
8. Todos los documentos que la DGFM señala que no se han presentado en la oposición son instrumentos públicos, emitidos por las entidades públicas, inclusive por el Ministerio de Energía y Minas, es decir, el registro de todas las autorizaciones o instrumentos ambientales pueden ser fácilmente verificados en

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 754-2022-MINEM/CM

 el sistema del ministerio, entidad a la cual pertenece la DGFM. Por tanto, la DGFM debió verificar la existencia de los permisos/instrumentos con que cuenta como titular minero y en mérito a ello, emitir su informe. De haber realizado la verificación podría haber detectado que cuenta con autorización de inicio de actividades otorgado mediante Resolución Gerencial Regional N° 175-2018-GRLL-GGR-GREMH.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución que resuelve rechazar la oposición formulada por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 



9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
 10. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 11. El numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.
 12. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 754-2022-MINEM/CM

- SA
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Revisado el expediente se observa que el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 083-2022-MINEM/CM, de fecha 04 de marzo de 2022, declaró, entre otros, infundado el recurso de revisión presentado por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, la que se confirmó.
15. Posteriormente, este colegiado tomó conocimiento de que SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. no fue debidamente notificada para participar en la audiencia pública, a fin de poder exponer sus argumentos de hecho y de derecho antes de que este colegiado emita la respectiva resolución.
16. Habiéndose emitido la Resolución N° 083-2022-MINEM/CM, sin que la administrada haya tenido la oportunidad de participar en la vista de causa programada, contraviene el Principio del Debido Procedimiento e incurre en causal de nulidad, a tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
17. Conforme a lo antes señalado, esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 083-2022-MINEM/CM, de fecha 04 de marzo de 2022.

VI. CONCLUSIÓN

+

Por lo expuesto, al amparo del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 083-2022-MINEM/CM, de fecha 04 de marzo de 2022, que declaró infundado el recurso de revisión presentado por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, que resolvió rechazar su oposición contra la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, la que se confirmó. Asimismo, dispuso que la DGFM evalúe y resuelva, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme a los documentos que obran en el expediente, si procede o no la revocación de la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

SE RESUELVE:

D

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 083-2022-MINEM/CM, de fecha 04 de marzo de 2022, del Consejo de Minería, que declaró infundado el recurso de revisión presentado por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, que resolvió rechazar su

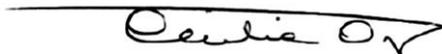


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 754-2022-MINEM/CM

oposición contra la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, la que se confirmó. Asimismo, dispuso que la DGFM evalúe y resuelva, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme a los documentos que obran en el expediente, si procede o no la revocación de la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

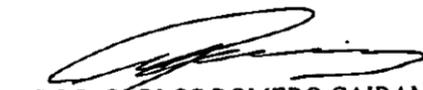

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)